

ACUERDO MINISTERIAL No. 2018 038

Dr. Enrique Ponce de León Román
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;
- Que** el numeral 16 del artículo 326 de la Carta Magna determina que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública;
- Que** la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *"(...)Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...)"*;
- Que** el artículo 5 de la Ley de Turismo establece las actividades turísticas que pueden desarrollar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de dichas actividades;
- Que** el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que *"Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes"*;
- Que** el artículo 15 de la Ley de Turismo, establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;
- Que** el artículo 47 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que todo prestador de servicio turístico, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley, deberá obtener el registro de turismo, mismo que se efectuará por una sola vez;

GA
M el

- Que** el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado encaminada a la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social;
- Que** es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos de mejoramiento de los servicios, para lo cual, la autoridad nacional de turismo da especial énfasis en fortalecimiento de la calidad con el objeto de consolidar al Ecuador como potencia turística; y,
- Que** el Ministerio de Turismo busca incentivar el registro de los establecimientos turísticos con el fin de mejorar la prestación del servicio turístico a nivel nacional

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo Único.- Fijar en tarifa cero (\$0,00) el valor del registro de turismo para todos los establecimientos que ejerzan actividades turísticas y que se encuentren en la jurisdicción de la autoridad nacional de turismo. Igual tarifa se aplicará en caso de reclasificación o recategorización de estos establecimientos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., 13 JUN 2018

Comuníquese y publíquese.


Dr. Enrique Ponce de León Román
MINISTRO DE TURISMO

